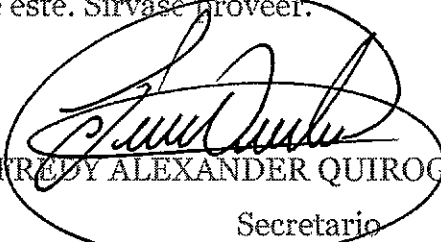


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que se encuentra vencido el termino concedido a la parte actora en auto que precede sin que obre pronunciamiento de éste. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00682 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

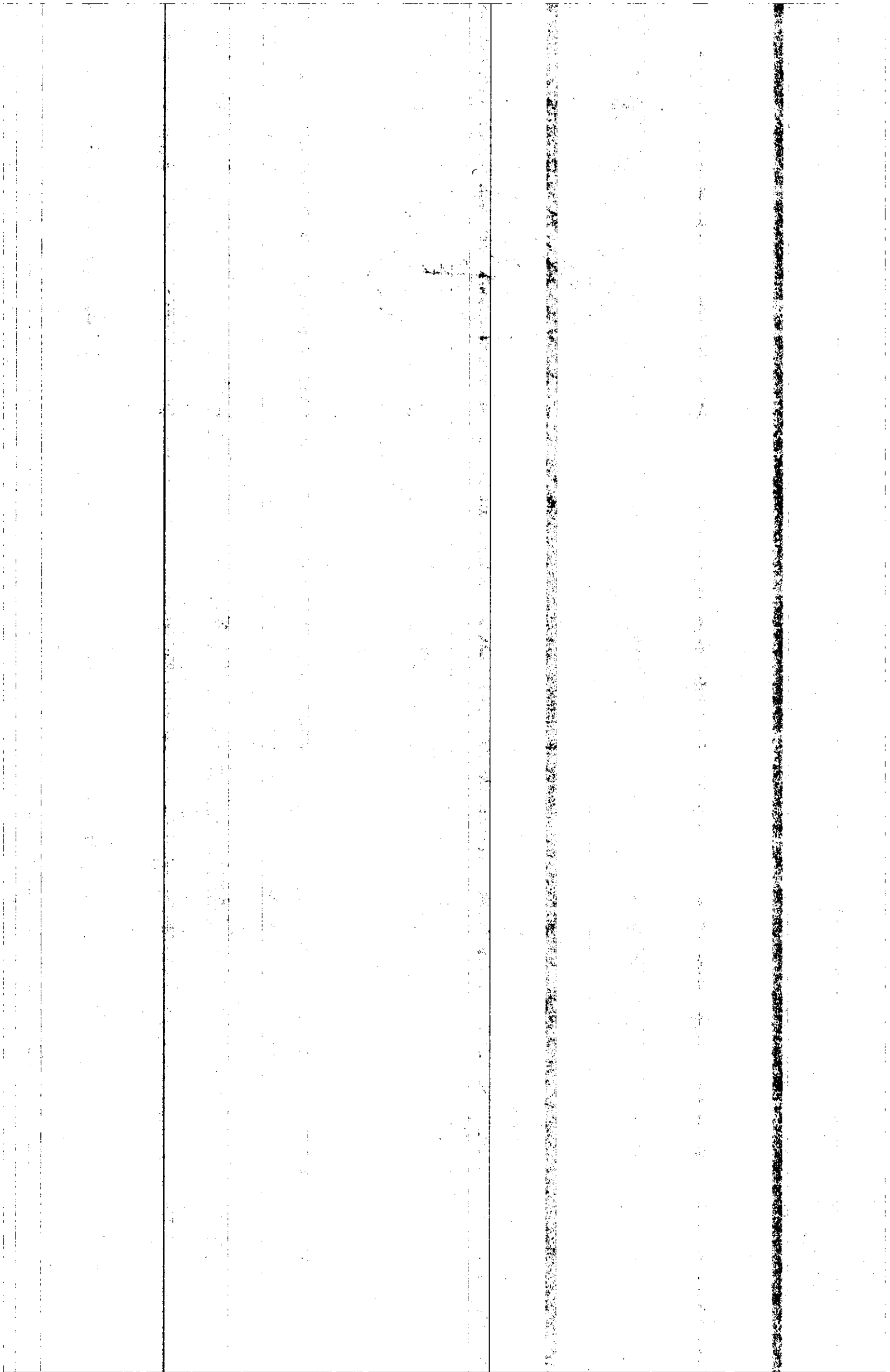
**REF.: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR MISAEL RODRÍGUEZ
ÁVILA CONTRA ALIANZA ASOCIATIVA COOPETARIVA DE TRABAJO
ASOCIADO.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que en efecto la parte demandante no ha adelantado gestión alguna, con el fin de lograr la notificación personal de la demandada, pese al requerimiento hecho por el Despacho en providencia del 21 de agosto de 2019 (fl. 56).

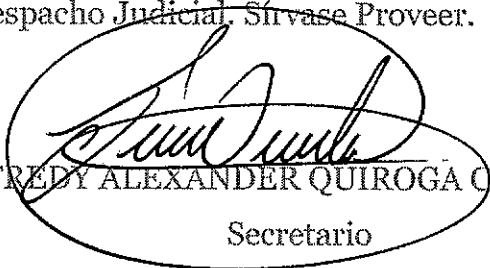
Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA NUEVAMENTE EL ARCHIVO** del proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. modificó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 0035 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YURY MARCELA ROBLES
CAMARGO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 22 de noviembre de 2019.

En firme la presente decisión, elabórese por secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

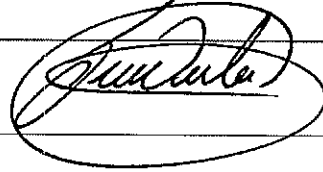

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

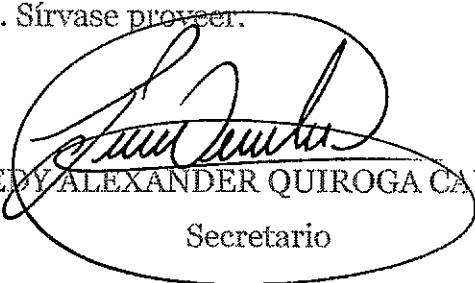
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 026 de Fecha 25-07-2020

Secretario

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be a name followed by a surname.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, el presente proceso, informando que fue allegado desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00310 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: PROCESO ORDINARIO DE DUMAAR ALFREDO TORRES ANGULO
contra CONSTRCCIONES JH ESTRUCTURAS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 316 C.G.P., se acepta el Desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante DUMAR ALFREDO TORRES ANGULO contra la sentencia proferida por el Despacho el 10 de febrero de 2018.

Sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el numeral 2º ibídem.

Se dispone declarar legalmente ejecutoriada la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 10 de febrero de 2020.

En firme la presente decisión, por Secretaría elabórese la correspondiente Liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

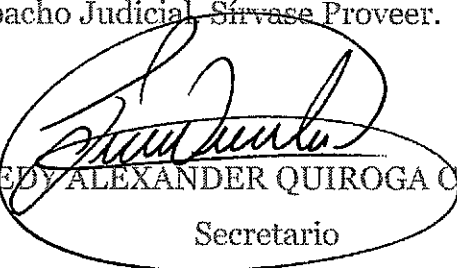
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 026 de Fecha

25-07-2010

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Paula Cordero", written over the date.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. modificó la providencia proferida por este Despacho Judicial. ~~Sírvase Proveer.~~


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00185 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMPARO URIBE
RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- Y OTRA.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 22 de enero de 2020.

Como no se encuentran costas pendientes por liquidar por parte de la Secretaría, **ARCHÍVESE** las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

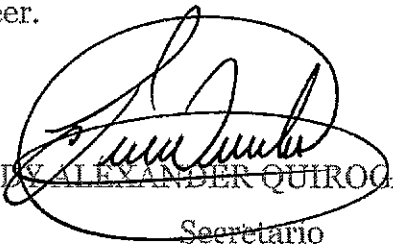
ESTADO N° 026 de Fecha 25-02-2020

Secretario



PLRG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó la providencia proferida por el Despacho. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00210 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS NANCY MUNEVAR
MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 22 de enero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría efectúese la liquidación de costas, inclúyase la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

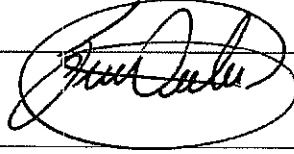

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

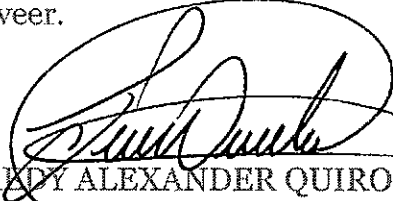
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 026 de Fecha 25-07-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó la providencia proferida por el Despacho. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00211 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM TELLEZ CASAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 22 de enero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría efectúese la liquidación de costas, inclúyase la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**; la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

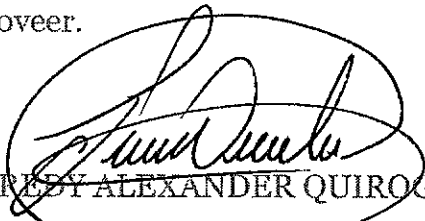
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 026 de Fecha 25-02-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó la providencia proferida por el Despacho. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00339 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS VICTORIA DE FATIMA URREGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 15 de enero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría efectúese la liquidación de costas, inclúyase la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

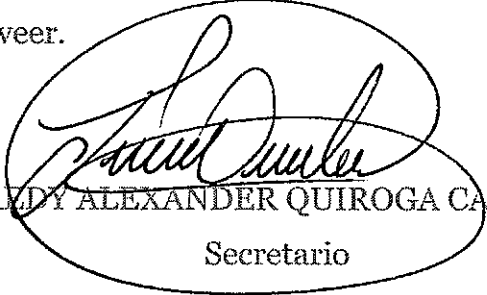
ESTADO N° 026 de Fecha 25-02-2010

Secretario



faqc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó la providencia proferida por el Despacho. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00377 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ARTURO CASAS RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 22 de enero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría efectúese la liquidación de costas, inclúyase la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**; la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho; a cargo de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

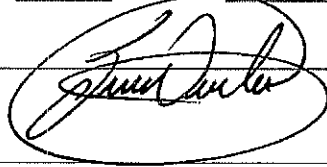

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

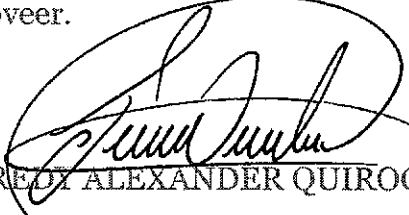
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 026 de Fecha 25-02-2010

Secretario

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is stylized and appears to be "Juan Carlos".

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó la providencia proferida por el Despacho. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00382 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CECILIA DEL
SOCORRO PINZON TOVAR CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 22 de enero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría efectúese la liquidación de costas, inclúyase la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) M/CTE**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

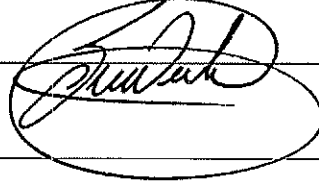

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 026 de Fecha 25-02-2020

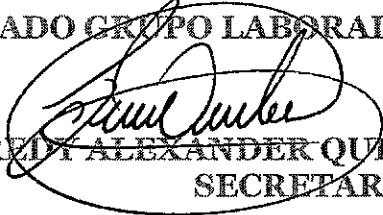
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 0729 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$400.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) A CARGO DE LA DEMANDANTE Y CORRESPONDIENTES A LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) A FAVOR DE LA DEMANDADA HOSPITAL UNIVERISTARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA Y LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) A FAVOR DE LA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00729 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIVIANA ANDREA MANTILLA RODRÍGUEZ CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Ahora, respecto del poder allegado a folio 268 del plenario, se reconoce personería al Doctor Hernando Terreros Rey, identificado con la C.C. 79.340.616 y T.P. 89.793 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE AL SAMARITANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme la presente decisión, archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

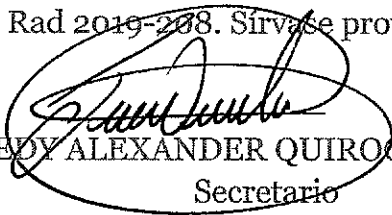
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 026 de Fecha 25-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2019-208. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEONOR XIMENA
QUINTERO GARCÍA contra NUBY ESPERANZA ACOSTA ROMERO
RAD. 110013105-037-2019-00208-00.**

Solicita la parte demandada, el aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el día de hoy a las 8:30 de la mañana.

Petición que si bien fue presentada en forma directa por la demandada, lo cierto es que refleja que por la reprogramación que se hizo el día 13 de febrero de esta anualidad para la fecha de esta decisión, le generó la imposibilidad de programarse para atender la cita judicial; aspecto señalado en precedencia, que fue generado en forma directa por el Despacho, pues en una primera oportunidad se fijó fecha para su celebración sin tener en cuenta que contaba con permiso otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura para asistir a un evento académico

En ese orden de ideas, con la finalidad de no vulnerar los derechos procesales de las partes, para todos los efectos legales y en virtud de las circunstancias particulares antes descritas, según la disponibilidad de la agenda por última vez y con la debida antelación para que las partes programen sus compromisos se accederá a la petición y se fijará nueva fecha.

Fijar para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día VEINTISIETE (27) DE MARZO E DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.), último aplazamiento que se realizará teniendo en cuenta las suspensiones anteriormente decretadas en este proceso. Se advierte a las partes que deben

presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

De otra parte se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó decretar el testimonio de JORGE GONZÁLEZ PATIÑO, DANIEL PEDRAZA TIBAQUIA y VÍCTOR HERNANDO MUÑOZ TORRES quienes residen por fuera de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se requerirá al apoderado de dicha parte para que informe, con mínimo una antelación de 5 días hábiles antes de la audiencia, si dichas personas pueden comparecer de manera física en la fecha programada, y en caso negativo, manifieste esta situación con la debida antelación para efectos de tomar las medidas necesarias para recibir dicha prueba a través del uso de las tecnologías de la información para garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción del modo más favorable a una pronta administración de justicia. En todo caso se ordenará librar telegrama a dichos testigos en las direcciones indicadas en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

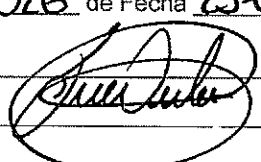

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 026 de Fecha 25-02-2010

Secretario 

20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la incidentada COLPENSIONES no ha dado respuesta, por su parte la incidentada PROTECCIÓN S.A. allego escrito de cumplimiento dentro del incidente de desacato Rad. N° 2019-0566. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

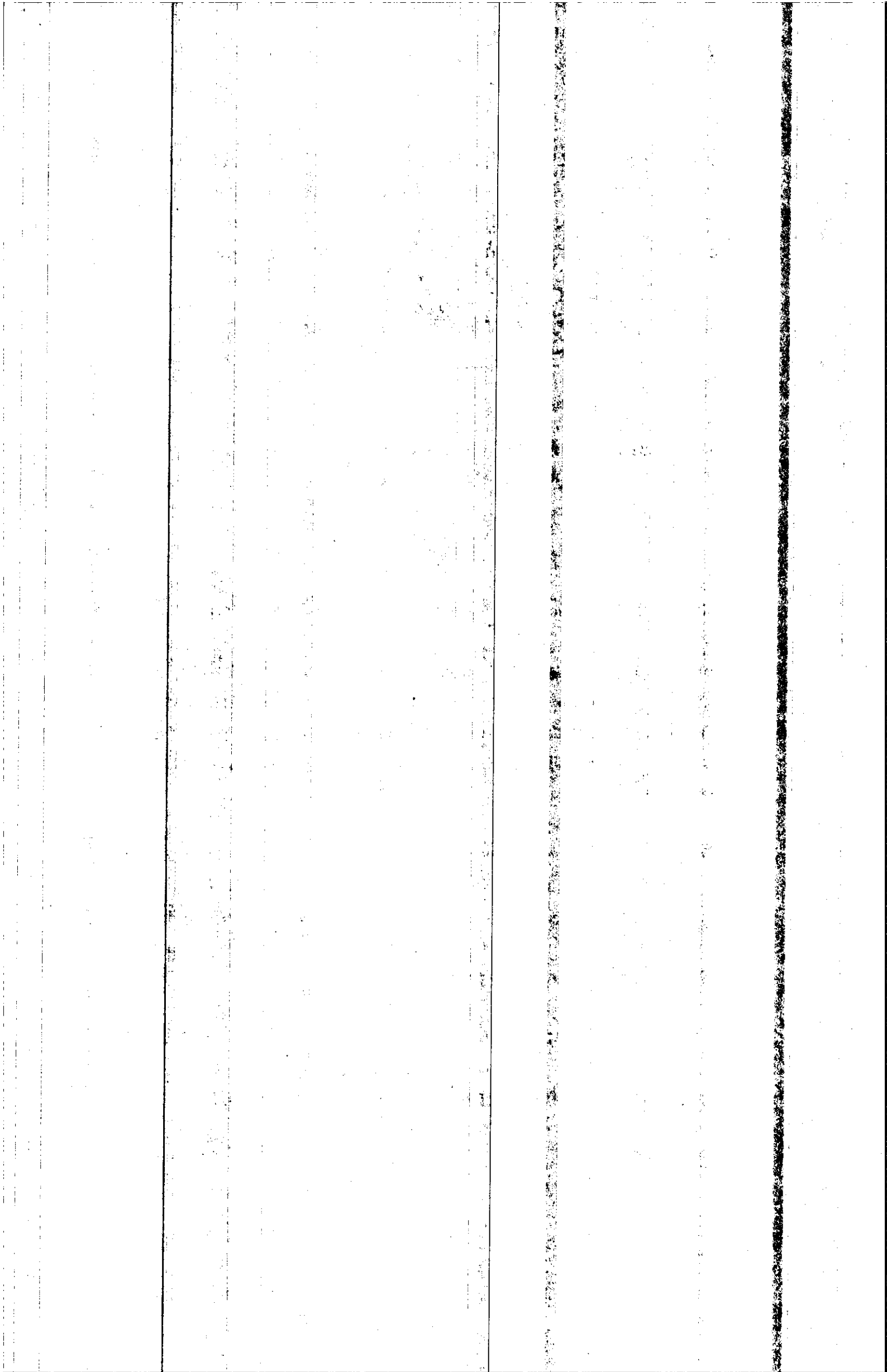


Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por AURA MARÍA PICO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105037 2019 00566 00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., previo a continuar con el presente trámite incidental contra esta AFP se dispondrá poner en conocimiento de las partes la comunicación que reposa a folios 16 y 17 del plenario.

En cuanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **AURA MARÍA PICO HERNÁNDEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de agosto de 2019, se dispone lo siguiente:



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación que reposa a folios 16 y 17 del plenario aportada por la incidentada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la respectiva notificación, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Requerir por **SEGUNDA VEZ** al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de agosto de 2019, en lo referente a *"SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas COLPENSIONES y a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que de manera conjunta, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, definan de fondo la situación planteada por la actora respecto a sus aportes a pensión y en caso de existir saldos por trasladar se realice dentro de dicho término, decisión que ambas accionadas deberán comunicar a la accionante. TERCERO: ORDENAR a la accionada COLPENSIONES, se abstenga de resolver los recursos de reposición y apelación presentados en sede administrativa, para que sólo sean resueltos una vez sea definida en forma completa la situación de la historia laboral de la accionante"*

TERCERO: Requerir por **SEGUNDA VEZ** a la Dra. ALICIA ARANGO OLMOS en su calidad de Ministra Del Trabajo, entidad a la cual se encuentra vinculada la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011; para que realice las acciones necesarias para que COLPENSIONES de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de agosto de 2019, en lo referente a: *"SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas COLPENSIONES y a la AFP PROTECCIÓN SA, para que de manera conjunta, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, definan de fondo la situación planteada por la actora respecto a sus aportes a pensión y en caso de existir saldos por trasladar se realice dentro de dicho término, decisión que ambas accionadas deberán comunicar a la accionante. TERCERO: ORDENAR a la accionada COLPENSIONES. se abstenga de resolver los recursos de reposición y apelación"*

presentados en sede administrativa, para que sólo sean resueltos una vez sea definida enferma completa la situación de la historia laboral de la accionante"

CUARTO: ADVERTIR que en caso de no ser los funcionarios encargados directos de cumplir la obligación del fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable y su superior, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

SEXTO: NOTIFICAR de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

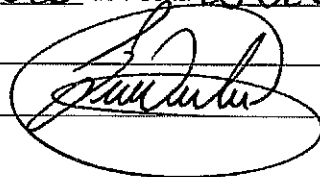

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

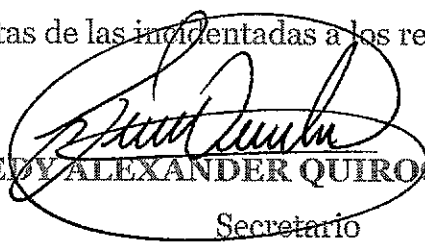
ESTADO N° 026 de Fecha 25-02-2020

Secretario



86

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez Incidente de Desacato Rad. N° 2019-00748, con respuestas de las incidentadas a los requerimientos. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por CLARA MARINA VARGAS PULIDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA S.A. RAD. 110013105037 2019 00748 00.

Visto el informe secretarial, previo a continuar con el incidente de desacato instaurado por **CLARA MARINA VARGAS PULIDO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2019, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 18 de diciembre de 2019 dio repuesta, y la ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA S.A. dio respuesta el día 7 de febrero de 2020.

En primer lugar se debe señalar, que la orden dada en la tutela de referencia correspondió a: “...**ORDENAR** a las accionadas **COLPENSIONES** y a la **FIDUAGRARIA S.A.** para que de manera conjunta, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, definan de fondo la situación planteada por la actora respecto a sus aportes a pensión y en caso de existir saldos por trasladar se realice dentro de dicho término, decisión que ambas accionadas deberán comunicar a la accionante.”

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, dispuso: ***“MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, en lo atinente únicamente al ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA EQUIDAD, quien una vez COLPENSIONES realice las gestiones ordenadas en primera instancia, contará con el termino de 5 días hábiles para que realice las gestiones administrativas que estén a su cargo, para resolver lo pretendido por la señora CLARA MARINA VARGAS PULIDO, respuesta que se le deberá notificar dentro de dicho término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”***.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en respuesta allegada el 18 de diciembre de 2019 (fl. 64 a 79) por correo electrónico, la cual por error involuntario de la secretaría de este de este juzgado no fue anexada a tiempo, situación subsanada al momento de proferir de esta decisión, manifiesta que “... se le informo al accionante que los ciclos 2013-10 hasta 2018-11, 2019-09 y 2019-10 los cuales se encuentran es estado de “Deuda por no pago del subsidio del Estado”, se informa que ya fueron cobrados a Fiduagraria S.A., mediante una cuenta de cobro individual el día 17/12/2019 con radicado 2019_16897492 y en cuanto a los periodos 2019-03 hasta 2019-08 ya se encuentran correctamente cargados en la historia laboral, ...”, lo que fue acreditado documentalmente como se observa a folios 68 a 71.

Allegó respuesta el 14 de febrero de 2020 (fl. 80 a 84) por correo electrónico, en la que manifestó que el 13 de febrero de 2020 dio repuesta a la accionada, en la cual le informo “... informamos que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad donde logró validar que ya se recibió el pago de los subsidios correspondientes a los ciclos 2013-10 hasta 2018-11, 2019-09 y 2019-10, además de ello ya se encuentran registrados correctamente en su historia laboral, la cual puede solicitar en los puntos de atención de Colpensiones...”

Por su parte la ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA S.A. en la respuesta allegada el 7 de febrero de 2020 (fl. 53 a 63), manifestó que “1. Mediante oficio No. -2019129025-EN-009 del 10 de febrero de 2020, remitido a la dirección de notificación de la accionante a través de la Guía de Correo No. -2055985646 de Servientrega, la Administradora Fiduciaria

informó que una vez recibida la cuenta de cobro de los subsidios por parte de Colpensiones, esta Administradora Fiduciaria, efectuó las validaciones respectivas, y solicitó al Ministerio del Trabajo, en su calidad de ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, la autorización de giro de recursos, la que estaba supeditada a la aprobación del Presupuesto (sic) del Fondo de Solidaridad Pensional por parte de su Comité Directivo conforme lo establece el Decreto 1833 de 2016.

2. Que culminado dicho proceso, mediante oficios recibidos el 27 de diciembre de 2019 con los radicados Nos.- 2019133486-RN-006 y 2019125012-rn-006 del 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Trabajo expidió las órdenes de pago, y Fiduagraia S.A., procedió a girar con destino a Colpensiones los subsidios de los periodos 2013-10 a 2018-11 y 2019-3 en su favor, como lo puede evidenciar en el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional..., periodos que fueron debidamente relacionados señalando estado pagado y nómina 248, para el ciclo 20193 la nómina corresponde a 201903.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la documental allegada por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL FIDUAGRARIA S.A., este despacho entiende cumplido el objeto del amparo constitucional concedido a la incidentante, puesto que la primera de ellas cumplió con su obligación de radicar la cuenta de cobro por los ciclos petitionados, y por su parte FIDUAGRARIA S.A. realizó el trámite correspondiente el cual culminó con el pago efectivo de los ciclos 2013-10 a 2018-11 y 2019-3 a favor de la accionante ante COLPENSIONES, lo cual fue aceptado por esta última administradora.

Bajo los anteriores presupuestos nos encontramos ante la configuración de la carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de continuar el trámite incidental, por considerar que no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

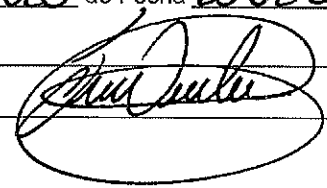

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 026 de Fecha 25-02-2010

Secretario 



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LINA MARÍA CHINCHILLA
MERCHÁN contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD
SUR E.S.E. Rad No. 110014105 010 2020 0009 01.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por el procurador judicial de la accionante **LINA MARÍA CHINCHILLA MERCHÁN** contra la decisión emitida por el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** al resolver **NEGAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, adoptada mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

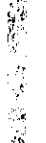
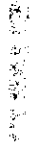
Lina María Chinchilla Merchán, a través de procuradora judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental de Petición, el cual consideró vulnerado por Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E., al negar de plano la petición de copias de contratos de prestación de servicios de la señora Blanca Elizabeth Martínez Sánchez.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 16 de enero de 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó la notificación de la pasiva. (fl. 10)

CONTESTACIÓN

Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E., a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, indicó que respondió de manera clara, concreta y oportuna la





petición presentada por la accionante, que en dicha oportunidad advirtió las razones por las cuales no accedía a la solicitud de emisión de copia de los contratos, las normas correspondientes e indicó que la petición debía estar acompañada de la autorización de la señora Blanca Elizabeth Martínez Sánchez como titular de la información (fls. 17 -19).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 27 de enero del 2020 resolvió **NEGAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró que los documentos solicitados contiene datos de una persona en específico, que no se trata de un documento con información de interés público, pues contienen extremos laborales, remuneración, información personal, firmas y otros datos de la señora Blanca Elizabeth Sánchez. Adicionalmente, que tampoco se acreditó que la actora actuara en calidad de autorizada o facultada de aquélla para solicitarlos. (fls. 25 – 28)

IMPUGNACIÓN

La accionante Lina María Chinchilla Merchán, a través de procuradora judicial, impugnó la decisión de primera instancia; argumentó que los contratos de prestación de servicios solicitados, son documentos públicos, que no contienen ninguna clase de reserva, no comprometen la seguridad nacional, ni están cobijados por la ley de protección de datos (fls. 33 -35)

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E.** vulneró el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **LINA MARÍA CHINCHILLA MERCHÁN**, al no acceder a la petición de copia de contratos de prestación de servicios celebrados por la señora Blanca Elizabeth Martínez Sánchez con dicha entidad.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tenemos de conformidad con la normatividad enunciada de manera antecedente, que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitiva cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa, o ii) cuando, existiendo carezca de idoneidad o eficacia para proteger los derechos fundamentales; y de manera transitoria, cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable

2. SUBSIDIARIDAD

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 constitucional permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable y notificársela.

A efectos de garantizar dicho derecho, el legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual, se plantearon principios y mecanismos para su ejercicio, así como las obligaciones de la entidades públicas al momento de contestar las peticiones presentadas; donde además se reguló aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que la entidad considera bajo reserva, estableciendo que la competencia para dirimir dicha situación le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



La acción de tutela no es un mecanismo para revivir oportunidades procesales, agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, pues hacerlo convertiría a dicho mecanismo en un mecanismo principal, situación que atenta contra el principio de seguridad jurídica, como lo ha definido la Corte Constitucional como en sentencia T-245 de 2018.

CASO CONCRETO

Atendiendo lo expuesto de manera antecedente, le corresponde a este funcionario judicial determinar si procede o no revocar el fallo de primera instancia conforme a los argumentos de la impugnación elevada por la entidad accionada.

Al respecto, tenemos que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia la existencia de otros medios de defensa, y solo sería procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Dicho requisito exige que el accionante previo a interponer la acción constitucional, acuda a los medios judiciales pertinentes para la protección de los derechos que considera quebrantados, las cuales no pueden ser descartadas sin tener en cuenta las particularidades del caso.

Para resolver el caso, observo a folio 7 copia de la petición radicada el 08 de noviembre de 2019 por la accionante ante la entidad accionada, por medio de la cual solicitó copias informales de los contratos de prestación de servicios O-362 del año 2015, O-1924 del año 2015 y O-2924 de 2015, anexos, adiciones o modificaciones que celebró la señora Blanca Elizabeth Martínez Sánchez con Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Frente a la petición, la entidad emitió respuesta que notificó a la accionante el 15 de noviembre de 2019, a través de la cual, reiteró que la solicitud de copias de los contratos de prestación de servicios de la señora Blanca Elizabeth Martínez Sánchez debe venir acompañada de autorización de aquella, o que ésta los solicite de manera directa, bajo los postulados de la ley de protección de datos (fl. 8).

En la decisión de primer grado se negó el amparo del derecho fundamental invocado, con base a la protección y salvaguarda de la información de la señora Blanca



Elizabeth Martínez en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, donde en su título IV se establece los derechos y condiciones de legalidad para el tratamiento de datos, disposición legal respecto de la cual considero acertados los fundamentos expuestos, en especial de que ni en dicha petición ni en estudio de esta acción constitucional se acredita autorización de la persona respecto de la cual se espera contar con la respectiva documental solicitada; documentación que si bien no puede entenderse como un documento público como lo señala el impugnante, no se puede dejar de tener presente que sí corresponde a información personal y particular, sobre la cual no obra autorización para su obtención.

Incluso en gracia de discusión, y de admitirse los argumentos expuestos en la impugnación, llevaría a vulnerar otras disposiciones previstas para el amparo y la protección de datos personales, como lo sería el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 del 2015, norma que establece que son informaciones y documentos reservados *“Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”*

Lo anterior, por cuanto a la situación en estudio le es aplicable lo artículo 25 y 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que establecen que la decisión que rechace la petición de documentos por reserva legal, no procede recurso alguno; no obstante, en caso de insistir, se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que dicha entidad decida en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada, trámite idóneo, donde se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de documentos. Adicionalmente, en el parágrafo del artículo 26 de la citada Ley se estableció *“El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”*

Y en esa medida, para el caso particular no se cumple el requisito de subsidiaridad, pues existe otro medio de defensa al que se puede acudir, bajo esa órbita, recuérdese que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos en la ley para la defensa de los derechos, pues con ésta no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuesto dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.



Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En cuanto al perjuicio irremediable, conforme al desarrollo jurisprudencial, éste se entiende como aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela, situación que en el presente asunto ni se alegó y mucho menos se acreditó.

Definido lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el juez natural encargado de establecer si los documentos tiene o no reserva legal, autoridad que cuenta con un procedimiento específico para su resolución, el cual está desarrollado en el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que garantiza el derecho al acceso de información y documentación, ahora, si la accionante no planteó el recurso de insistencia dentro del término establecido para que dicha autoridad lo definiera, no puede ahora acudir a la acción de tutela para definir dicha situación.

En atención a lo anterior, se confirmara la decisión de primera instancia, en el sentido de negar la acción constitucional, pero no por las consideraciones enunciadas por el juez de primera instancia, sino en razón a los anteriores argumentos, esto es, no sobrepasar el requisito de subsidiaridad para el estudio de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 27 de enero del 2020 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito



Judicial de Bogotá D.C., que **NEGÓ** la acción de tutela, no obstante, por la consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

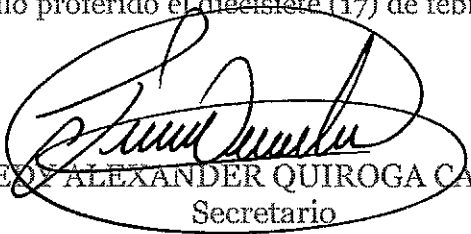
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 026 de Fecha 25-02-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada, presentó escrito de impugnación contra el fallo proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).
Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EDIOCELINA PAREDES
BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES- Rad No. 1001 31 05 037 2020 00063 00.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

La accionante, impugnó el fallo proferido por este Despacho el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionada
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el
Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 016 de Fecha 25-02-2020

Secretario

